



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 50001 23 31 000 2003 20204 00  
50001 23 31 000 2003 20205 00  
50001 23 31 000 2003 10315 00

**DEMANDANTE** : JOSE ALVARO SABOGAL GARCÍA Y OTROS;  
GILDARDO ORTEGA APONTE Y OTROS; MARIA  
ALBINA GIL TORRES Y OTROS (acumulados)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado, los señores Gildardo Ortega Aponte y Ofelia Velasco Ordoñez, éstos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Miguel Francisco Ortega Velasco y la señora Jenny Lorena Vélez Velasco (**Radicado 000-2003-10315**); así como el señor José Álvaro Sabogal Gracia, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos José Álvaro Sabogal Cardona y Gilson Bady Sabogal Cardona; y los señores Julio César Álvarez Rendón, José Albeiro Álvarez Villegas, Juber Antonio Álvarez Villegas, Héctor Jaime Álvarez Villegas, María Isneda Álvarez Villegas, María Licelia Álvarez Villegas, Hever de Jesús Álvarez Villegas, María Leudivia Álvarez Villegas, Martha Cecilia Álvarez Villegas, María Alcira Álvarez Villegas, Edilma Álvarez Villegas, Oliver Álvarez Villegas, María Nancy Álvarez Villegas, Orlando Álvarez Villegas y Nelson Álvarez Villegas (**Radicado 000-2003-20204**); y los señores María Albina Gil Torres, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Edwar Daniel Hernández Gil y Stefany Rodríguez Gil; así como Carlos Alberto Ortiz Gil, Diego Fernando Ortiz Gil y Diana Lorena Gil Torres (**Radicado 000-2003-20205**), instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y/o la Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones producidas al menor Miguel Francisco Ortega Velasco y al señor Oliver Álvarez Villegas y de la muerte de las señoras Dany Patricia Cardona y Luisa Leandra Gil Torres, en hechos acaecidos el día 28 de marzo de 2002, en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, solicitando se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**1. Proceso 000-2003-10315.**

**“PRIMERA**

**LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y/o LA FUERZA AEREA COLOMBIANA) es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales ocasionados a GILDARDO ORTEGA APONTE, OFELIA VELASCO ORDOÑEZ, MIGUEL FRANCISCO ORTEGA VELASCO y JENNY LORENA VELASCO, mayores y vecinos de Calamar (Guaviare), con motivo de las**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lesiones personales de que fue víctima el menor MIGUEL FRANCISCO ORTEGA VELASCO, quien es hijo de los dos primeros y hermano de la última en hechos sucedidos el día 28 de marzo de 2002, en la población de Calamar (Guaviare), al resultar herido cuando se libraba un enfrentamiento armado entre la guerrilla y el Ejército Nacional, quienes dispararon indiscriminadamente sus armas de dotación oficial por tierra y aire, en cumplimiento de su deber, resultando de ese enfrentamiento herido de gravedad dicho menor y con una merma en su capacidad física del 80% y de igual proporción en su goce fisiológico, lo cual conlleva responsabilidad del Ejército Nacional al haberse creado un riesgo especial para los asociados.

### SEGUNDA

Condénase (sic) a LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO - NACIONAL y/o LA FUERZA AEREA COLOMBIANA), a pagar a GILDARDO ORTEGA APONTE, OFELIA VELASCO ORDÓÑEZ, MIGUEL FRANCISCO ORTEGA (SIC) VELASCO y JENNY LORENA VELASCO, los mayores vecinos de Calamar (Guaviare), por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, y por daño en la vida de relación, que se les ocasionaron con las lesiones corporales de que fue víctima su hijo y hermano MIGUEL FRANCISCO ORTEGA VELASCO, conforme a la siguiente liquidación o a la que se demostrase en el proceso, así:

- a. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, medicamentos y en fin todos los gastos que sobrevinieron y sobrevendrán en el futuro para lograr la recuperación y conservación de la salud del joven MIGUEL FRANCISCO ORTEGA VELASCO, que se estiman en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$30.000.000.00)
- b. El equivalente en moneda nacional a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o "pretium doloris", consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido por la creación de un riesgo especial contra los asociados, máxime cuando en el hecho está comprometido el Ejército Nacional y/o La Fuerza Aérea Colombiana, entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida de los asociados y con el sé ha causado lesiones corporales a un ser querido como lo es un hijo y un hermano.
- c. El equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales para el joven MIGUEL FRANCISCO ORTEGA VELASCO por concepto de perjuicios en la vida de relación.
- d. La suma de \$300.000.000.00 que se liquidarán a favor del lesionado MIGUEL FRANCISCO ORTEGA VELASCO, por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante para lo cual se tendrá en cuenta su edad al momento de la tragedia, su esperanza de vida, su merma laboral y el salario mínimo legal mensual cifra que será incrementada en un 30% por concepto de prestaciones sociales.
- e. Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.
- f. Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### TERCERA

LA NACION dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria."

### 2. Proceso 000-2003-20204.

#### "PRIMERA

**LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y/o LA FUERZA AEREA COLOMBIANA)** es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por pérdida de goce fisiológico o de vida de relación, ocasionados a los señores JOSE ALVARO SABOGAL GRACIA a sus hijos menores de edad JOSE ALVARO y GILSON BADY SABOGAL CARDONA, y a OLIVER ALVAREZ VILLEGAS, integrantes del primer grupo familiar, con la muerte violenta de que fue víctima la señora DANY PATRICIA CARDONA, quien fuera madre de los menores y compañera permanente de OLIVER ALVAREZ VILLEGAS; y al señor JULIO CESAR ALVAREZ RENDÓN y a sus hijos MARIA ESNEDA, MARIA GRICEIDA, MARIA LEUDIVIA, ORLANDO, JOSÉ ALVEIRO, JUBER ANTONIO, EDILMA, NELSON, HECTOR JAIME, MARIA NANCY, OLIVER, HEVER DE JESÚS, MARTHA CECILIA y MARIA ALCIRA ALVAREZ VILLEGAS, integrantes del segundo grupo familiar, con las lesiones corporales de que fue víctima el señor OLIVER ALVAREZ VILLEGAS, quien es hijo del primero y hermano de los restantes, en hechos sucedidos el día 28 de marzo de 2002 en el casco urbano de la población de Calamar (Guaviare), protagonizados por miembros del Batallón José Joaquín París Adscrito a la Brigada VII y/o La Fuerza Aérea Colombiana (FAC), quienes usaron armamento de dotación oficial contra de los mencionados ciudadanos ocasionándole la muerte a DANY PATRICIA y graves heridas a OLIVER y una merma en su capacidad laboral del 80% y de igual proporción en su goce fisiológico, hechos que constituyen una presunta y probada falla en el servicio atribuible a las mencionadas instituciones.

#### SEGUNDA.

Condénase (sic) a **LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y/o FUERZA AEREA COLOMBIANA)**, a pagar a JOSE ALVARO SABOGAL GRACIA en representación de sus hijos menores GILSON BADY y JOSE ALVARO SABOGAL CARDONA, mayor y vecino de Calamar (Guaviare), por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, que se le ocasionaron con la muerte violenta de que fue víctima la señora DANY PATRICIA CARDONA, madre de los menores, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

- a. **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00)**, por concepto de lucro cesante, que se liquidarán a favor los menores JOSE ALVARO Y GILSON BADY SABOGAL CARDONA, y del señor OLIVER ALVAREZ VILLEGAS (compañero permanente) correspondientes a las sumas que DANY PATRICIA CARDONA dejó de producir en razón de su muerte prematura e injusta y por todo el resto posible de vida que le quedaba, en la actividad económica que desempeñaba (Comerciante independiente) habida cuenta de su edad al momento del insuceso (32 años), y a la Esperanza de Vida calculada conforme a las Tablas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria, suma que será incrementada en un 30% por concepto de prestaciones sociales.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- b. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00), por concepto de lucro cesante, que se liquidarán directamente a favor del propio ofendido e incapacitado, OLIVER ALVAREZ VILLEGAS, correspondientes a las sumas que el lesionado dejará de producir en razón de la grave merma laboral que le aqueja y por todo el resto posible de vida que le queda, en la actividad económica que desempeñaba (operario de la Administración Municipal) habida cuenta de su edad al momento del insuceso (39 años), y a la Esperanza de Vida calculada conforme a las Tablas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria, suma que será incrementada en un 30% por concepto de prestaciones sociales.*
- c. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, funerarios diligencias judiciales, honorarios de abogado, y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron con la muerte de DANY PATRICIA CARDONA y sobrevendrán en el futuro para lograr la recuperación y conservación de la salud del señor OLIVER ALVAREZ VILLEGAS que (sic)*
- d. El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o "pretium doloris", consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto arbitrario nacido de la falta de responsabilidad en la administración, máxime cuando el hecho se comete por miembros del Ejército Nacional y/o La Fuerza Aérea de Colombia, entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida de los asociados y con él se ha causado la muerte a DANY PATRICIA CARDONA y lesiones a OLIVER ALVAREZ VILLEGAS, seres queridos por sus familiares, indemnización que será de 200 salarios mínimos legales para OLIVER ALVAREZ VILLEGAS en razón de su doble perjuicio moral, (heridas propias y muerte de su compañera permanente).*
- e. El equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales a favor del señor OLIVER ALVAREZ VILLEGAS, por concepto de indemnización por el daño causado a su vida de relación.*
- f. Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.*
- g. Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.*
- h. Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

### **TERCERA.**

*LA NACION dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria."*

### **3. Proceso 000-2003-20205.**

#### **"PRIMERA**

**LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y/o LA FUERZA AEREA COLOMBIANA)** es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales ocasionados a MARIA ALBINA GIL TORRES, y a sus hijos menores de edad



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EDWAR DANIEL HERNANDEZ GIL, ESTEFANY RODRIGUEZ GIL; DIANA LORENA GIL TORRES, y de CARLOS ALBERTO Y DIEGO FERNANDO ORTIZ GIL, mayores y vecinos de Calamar (Guaviare), con motivo de la muerte trágica de que fue víctima la joven **LUISA LEANDRA GIL TORRES**, quien era hija de la primera y hermano de los restantes en hechos sucedidos el día 28 de marzo de 2002, en la población de Calamar (Guaviare), al resultar muerta cuando se libraba un enfrentamiento armado entre la guerrilla y el Ejército Nacional quienes dispararon indiscriminadamente sus armas de dotación por tierra y aire, en cumplimiento de su deber resultando de ese enfrentamiento muerta la señora **LUISA LEANDRA GIL TORRES**, lo cual conlleva responsabilidad del Ejército Nacional al haberse creado un riesgo especial para los asociados.

### SEGUNDA

Condénase (sic) a **LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO - NACIONAL y/o LA FUERZA AEREA COLOMBIANA)**, a pagar a **MARIA ALBINA GIL TORRES**, y a sus hijos **EDWAR DANIEL HERNANDEZ GIL, ESTEFANY RODRIGUEZ GIL; DIANA LORENA GIL TORRES**, y de **CARLOS ALBERTO Y DIEGO FERNANDO ORTIZ GIL**, los mayores vecinos de Calamar (Guaviare), por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, que se les ocasionaron con la muerte violenta de que fue víctima su hija y hermana, **LUISA LEANDRA GIL TORRES**, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

- a. La suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.00)** por concepto de lucro cesante, que se liquidarán a favor de la madre y hermanos de la fallecida **LUISA LEANDRA GIL TORRES**, correspondientes a las sumas que la misma dejó de producir en razón de su muerte violenta, y por todo el resto posible de vida que le quedaba, en la actividad económica a que se dedicaba (Chancera), habida cuenta de su edad al momento del insuceso (22 años), y a la esperanza de vida calculada conforme a las Tablas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria, suma que será incrementada en un 30% por concepto de prestaciones sociales.
- b. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos funerarios, honorarios de abogado, y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron con la muerte de **LUISA LEANDRA GIL TORRES** que se estiman en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$10.000.000.00)**.
- c. El equivalente en moneda nacional a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o "pretium doloris", consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido por la creación de un riesgo especial contra los asociados, máxime cuando en el hecho está comprometido el Ejército Nacional y/o La Fuerza Aérea Colombiana, entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida de los asociados y con el sé ha causado la muerte de un ser querido como lo es una hija y hermana.
- d. Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.
- e. Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **TERCERA**

*LA NACION dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria."*

#### **I. Hechos.**

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

##### **1. Proceso 000-2003-10315.**

1.1. Indicaron, que el núcleo familiar del menor Miguel Francisco Ortega Velasco, está compuesto por sus padres Gildardo Ortega Aponte y Ofelia Velasco Ordoñez; y su hermana Jenny Lorena Vélez Velasco.

1.2. Sostuvieron, que el menor Miguel Francisco Ortega Velasco, se encontraba dentro de su vivienda en el municipio de Calamar – San José del Guaviare, cuando aproximadamente siendo las 3:15 p.m. del 28 de marzo de 2002, se escucharon disparos y explosiones, cuando miembros del Batallón José Joaquín París de San José del Guaviare -Brigada VII del Ejército Nacional- se enfrentaban a un grupo guerrillero que intentaba tomarse la población.

1.3. Agregan que en ese mismo momento sobrevolaba un avión de las Fuerzas Aéreas de Colombia (Avión Fantasma) que disparaba y lanzaba explosivos, entrando varios proyectiles por el techo de zinc de dicha vivienda, siendo alcanzado el menor Ortega Velasco, por una de las balas y esquirlas en su pierna izquierda; por lo que tuvo que ser trasladado al puesto de salud más cercano y posteriormente al Hospital San José, de la ciudad de San José del Guaviare y al Hospital San José de la ciudad de Bogotá.

##### **2. Proceso 000-2003-20204.**

2.1. Manifestaron, que los señores José Álvaro Sabogal Gracia y Dany Patricia Cardona, tuvieron dos hijos: José Álvaro Sabogal Cardona y Gilson Bady Sabogal Cardona.

2.2. Al mismo tenor, que los señores Julio César Álvarez Rendón y Libia Villegas Perdomo, contrajeron matrimonio y procrearon catorce hijos: María Esneda Álvarez Villegas, María Griceida Álvarez Villegas, María Leudivia Álvarez Villegas, Orlando Álvarez Villegas, José Alveiro Álvarez Villegas, Juber Antonio Álvarez Villegas, Edilma Álvarez Villegas, Nelson Álvarez Villegas, Héctor Jaime Álvarez Villegas, María Nancy Álvarez Villegas, Oliver Álvarez Villegas, Hever de Jesús Álvarez Villegas, Martha Cecilia Álvarez Villegas y María Alcira Álvarez Villegas.



719

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2.3. Que entre los señores Oliver Álvarez Villegas y Dany Patricia Cardona, sostenían una relación marital extramatrimonial desde hacía cinco años, hasta el momento de la muerte de ésta, sin que hubiesen tenido hijos; no obstante, el señor Oliver cooperaba en la crianza de los niños de la citada señora.

2.4. Expresaron, que la señora Dany Patricia Cardona, mantuvo buenas relaciones con sus hijos y su compañero permanente; además se dedicaba a las labores del comercio, en las que ganaba la suma de \$600.000 mensuales, para el año 2002, la cual destinaba al sustento de su familia.

2.5. Igualmente adujeron, que el señor Oliver Álvarez Villegas, siempre tuvo buenas relaciones familiares con sus padres y hermanos, quien se desempeñaba como operario municipal con un salario mensual de \$501.118, para la época de los hechos.

2.6. Que los señores Oliver Álvarez Villegas y Dany Patricia Cardona, habían salido de su vivienda con destino a la iglesia en el municipio de Calamar – San José del Guaviare, cuando aproximadamente siendo las 3:15 p.m. del 28 de marzo de 2002, iban caminando por la carrera 9ª entre calles 10 y 11, de repente se dieron cuenta que estaban en medio del cruce de disparos y explosivos entre miembros del Batallón José Joaquín París del San José del Guaviare -Brigada VII del Ejército Nacional- y un grupo guerrillero, al paso que un avión de la Fuerza Aérea Colombiana (Avión Fantasma) lanzaba explosivos, para ahuyentar a los bandoleros que se habían tomado la población, resultando muerta la señora Dany Patricia Cardona, al ser alcanzada por los proyectiles que se disparaban y herido el señor Oliver Álvarez Villegas, en abdomen y pierna izquierda, lesiones que le dejaron una pérdida laboral cercana al 100%.

### **3. Proceso 000-2003-20205.**

3.1. Declararon, que la señora María Albina Gil Torres, tuvo seis hijos: Carlos Alberto Ortiz Gil, Diego Fernando Ortiz Gil, Diana Lorena Gil Torres, Leandra Luisa Gil Torres, Edwar Daniel Hernández Gil y Stefany Rodríguez Gil.

3.2. Que la joven Luisa Leandra Gil Torres, siempre mantenía buenas relaciones de unidad familiar con su madre y hermanos, quien la misma laboraba como chancera y devengaba mensualmente la suma de \$500.000, para el año 2002, suma que destinaba para sus gastos y los de su familia.

3.3. Narraron, que la señora Luisa Leandra Gil Torres, se encontraba vendiendo chance por las calles del municipio de Calamar – San José del Guaviare, cuando aproximadamente siendo las 3:15 p.m. del 28 de marzo de 2002, cuando de repente se escucharon disparos y explosivos que no le dieron tiempo de refugiarse, producto del enfrentamiento entre miembros del Batallón José Joaquín París del San José del Guaviare -Brigada VII del Ejército Nacional- y un grupo guerrillero, momento en el que también sobrevolaba un avión de la Fuerza Aérea Colombiana (Avión



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Fantasma) que disparaba y lanzaba explosivos, cruce de fuego en el cual fue alcanzada Luisa Leandra, causándole la muerte de forma instantánea.

### **II. Fundamentos de Derecho.**

Sostuvo el apoderado de la parte demandante, que en los presentes asuntos resultan aplicables los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Nacional.

En el Radicado 000-2003-10315, se aduce que hubo una extralimitación de funciones y desvío del servicio por parte de los miembros del Batallón José Joaquín París de San José del Guaviare y/o la Fuerza Aerea Colombiana, al disparar sus armas de dotación, creando una situación de riesgo especial contra la población civil, en la que se causaron las lesiones al joven Miguel Franciso Ortega Velasco, el día de los hechos.

En el Radicado 000-2003-20204, adicional a lo anterior, se agrega que el uso de la fuerza por parte de la demandada, fue desproporcionada e imprevisiva, lo que causó las graves lesiones al señor Oliver Álvarez Villegas y la muerte de la señora Dany Patricia Cardona, al haberse creado una situación de riesgo para los asociados.

En el proceso 000-2003-20205, reiteran lo dicho en los argumentos expuestos en el radicado 000-2003-10315, con los que funda la responsabilidad que atribuye a la demandada frente a la muerte de la joven Luisa Leandra Gil Torres.

### **III. Actuación Procesal.**

Las procesos surtieron el siguiente trámite, hasta antes de su acumulación:

000-2003-10315:

Presentación de la demanda: 16 de septiembre de 2003

Admisión: 28 de octubre de 2003 (fls. 31-32)

Notificación: Al Ministerio Público el 18 de noviembre de 2003 (adverso fl. 32) y a la parte demandada mediante aviso los días 03 de noviembre de 2004 (fl. 35)

Fijación en lista: A partir del día 05 de noviembre de 2004 (fl. 37)

Contestación: La entidad contestó en tiempo, conforme se advierte a folios 38 al 40 del c. ppal.

Decreto de pruebas: En autos del 27 de enero de 2005 (fls. 45-47)

000-2003-20204:

Presentación de la demanda: 05 de junio de 2003

Admisión: 15 de septiembre de 2003 (fls. 53-55)

Notificación: Al Ministerio Público el 15 de octubre de 2003 (adverso fl. 55) y a la parte demandada mediante aviso los días 06 de noviembre de 2003 (fls. 58).

Fijación en lista: los días 26 de enero de 2004 (fl. 63)

Contestación: La entidad contestó en tiempo, conforme se advierte a folios fls. 59-63.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Decreto de pruebas: Auto del 13 de julio de 2004 (fls. 69-72)

000-2003-20205:

Presentación de la demanda: 05 de junio de 2003

Admisión: 23 de septiembre de 2003 (fls. 28-30)

Notificación: Al Ministerio Público el día 15 de octubre de 2003 (adverso fl. 30) y a la parte demandada mediante aviso los días 06 de noviembre de 2003 (fl. 34).

Fijación en lista: A partir del día 26 de enero de 2004 (fl. 35)

Contestación: En tiempo la entidad contesta la demanda (fls. 37-41)

Decreto de pruebas: en auto del 14 de julio de 2004 (fls. 46-48)

Estando el proceso en etapa probatoria, los referidos procesos fueron repartidos a los Juzgados Cuarto (fls. 173 exp. 10135 y fl. 141 exp. 20205) y Sexto Administrativo de Villavicencio (fl. 225 exp. 20204), en virtud del Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, en los que mediante proveídos del 25 de agosto de 2006 (fl. 227 exp. 2003-20204), 30 de agosto de 2006 (fl. 142 exp. 2003-20205) y 31 de agosto de 2006 (fl. 175 exp. 2003-10135) avocaron conocimiento de los mismos.

Posteriormente, en atención a la solicitud de acumulación de las diligencias, presentada por el apoderado de los demandantes, el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, admitió en auto de fecha 28 de marzo de 2008 la petición de acumulación, siguiendo de ahí en adelante el trámite en el radicado N° 000-2003-20204 (fl. 289 anverso).

Seguidamente, el proceso acumulado fue redistribuido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PSAA11-8640 y PSA11-124 de 2011, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, respectivamente; el cual avocó conocimiento en auto del 09 de marzo de 2012 (fl. 314 C.2). Al mismo tenor, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el asunto fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 352 C.1), el que mediante auto del 25 de marzo de 2015 asumió conocimiento del mismo (fl. 354 C.2).

En el mismo sentido, mediante Acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue redistribuido una vez más, correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el que mediante proveído del 20 de mayo de 2016 asumió las diligencias (fl. 368 C.2). Finalmente, mediante Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue reasignado a este Juzgado, el que asumió mediante auto del 21 de septiembre de 2017 (fl. 421 C.2).

Siguiente el trámite, en proveído de fecha 21 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

alegatos de conclusión (fl. 691 C.3). Finalmente, el día 10 de octubre de 2018 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 715 C.3).

### **IV. Contestación de la demanda.**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tal y como se dejó sentado en el trámite, contestó las demandas a través de apoderado, quien manifestó oponerse a las pretensiones en los tres procesos; en cuanto a los hechos, mencionó atenerse a lo que resultara probado.

Como razones de defensa, expone que no se ha demostrado el daño alegado, adicionando que se configura la causal eximente de responsabilidad, consistente en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, ya que conforme se afirma en las demandas, el daño alegado fue producido por un grupo al margen de la ley.

### **V. Alegatos de conclusión.**

Las partes no se pronunciaron al respecto.

### **VI. Concepto del Ministerio Público.**

La señora Procuradora delegada ante este Despacho, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, luego de analizar la noción de daño antijurídico en el marco de violaciones en derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y exponer los hechos que considera probados, infiere de los testimonios de los señores Rubiel Cárdenas Ospina, Walter Usley Briceño Cespedes y Efrain Forero Aguilar, que los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y las FARC se estaba desarrollando en el mismo instante de los hechos, sin embargo, el accionar de ellos se realizaba, al parecer, a las afueras del municipio de Calamar; que la muerte de las señoras Dany Patricia Cardona y Luisa Leandra Gil Torres, y las heridas a Oliver Álvarez Villegas y Miguel Francisco Ortega, se presentaron con ocasión a la detonación de un artefacto explosivo, cuyas características particulares es el fuerte sonido de su detonación y el gran impacto que dejó huella en el terreno donde al parecer impactó; adicionando que los testigos citados mencionan la presencia del avión que denominan fantasma, insinuando la existencia de una relación directa entre el artefacto explosivo que generó los daños y tal medio militar.

Resalta que en oposición a la teoría anteriormente expuesta, se encuentra el testimonio de la señora María Carmenza Paez, quien indica que no fue el avión fantasma el que causó los daños reclamados; añade la denuncia realizada por Juan Guillermo Rojas Ortiz, quien atribuye el hecho dañoso a las FARC; su análisis probatorio lo continua con los documentales allegados por la demandada, en especial el análisis operacional, reporte de las unidades en sitio, copia del radiograma No. 00956 del 30 de marzo de 2002, e informe del Comandante de Base Aérea y de la Séptima Brigada Móvil No. 7, así como la denuncia del Comandante



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

ante la Fiscalía 15 Especializada de San José del Guaviare y las declaraciones rendidas en dicha investigación; de lo que concluye lo siguiente:

El artefacto explosivo con el cual se logró la muerte de Dany Patricia Cardona y Luisa Leandra Gil Torres y las heridas sufridas por Oliver Alvarez Villegas y Miguel Francisco Ortega no fueron accionadas por personal militar estatal, en la medida que se demostró: *i)* Que el avión denominado "fantasma" de la FAC no contaba con la dotación bélica que pudiera generar tales impactos; *ii)* que las esquirlas, se demostró que eran derivadas de un arma tipo hechizo o artesanal, que no utiliza las fuerzas militares, pero que son usadas comúnmente por los grupos subversivos; y, *iii)* que se señaló a la cuadrilla primera de la ONT-FARC de ser la autora de los hechos materia de controversia. Por tanto, anotó que no encuentra argumentos jurídicamente razonables que permitan hacer exigible reparación alguna a favor de los demandantes, al haberse demostrado que la demandada no fue la autora del accionar bélico que ocasionó el daño antijurídico alegado.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a fallar de fondo el asunto objeto de controversia.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada, por las heridas del menor Miguel Francisco Ortega Velasco y del señor Oliver Álvarez Villegas, así como por la muerte de las señoras Dany Patricia Cardona y Luisa Leandra Gil Torres, daños que se ocasionaron como consecuencia del combate entre tropas del Ejército Nacional adscrito al Batallón José Joaquín París de San José del Guaviare y el grupo guerrillero de las FARC, el día 28 de marzo de 2002, en el municipio de Calamar - Guaviare.

Por su parte, la demandada señaló que no es procedente responsabilizarla, teniendo en cuenta que los daños y perjuicios que sufrieron los actores se debieron al hecho exclusivo y determinante de un tercero, ya que fue un grupo al margen de la ley el causante de los mismos.

En atención a la situación fáctica puesta de presente, se procederá a abordar los problemas relacionados con el fondo del asunto, tal y como se plantean a continuación:



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

1. ¿Es la entidad demandada administrativamente responsable por los daños causados a la parte demandante, consistentes en las heridas sufridas por el menor Miguel Francisco Ortega Velasco y el señor Oliver Álvarez Villegas, así como los derivados de la muerte de las señoras Dany Patricia Cardona y Luisa Leandra Gil Torres, en hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2002 en la población de Calamar - Guaviare? O si por el contrario, ¿se configura en este caso, el hecho exclusivo de un tercero como causal eximente de responsabilidad de la demandada?
  2. En el evento que el problema jurídico planteado en el primer interrogante del punto anterior, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar si ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?
- II. De la valoración probatoria de la prueba trasladada obrante en el proceso disciplinario No. 155-74826 de 2002, adelantado por la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y en la investigación preliminar No. 70.860 adelantada por la Fiscalía Quince Especializada de San José del Guaviare.**

En el presente expediente se incorpora, el proceso disciplinario No. 155-74826 de 2002, adelantado por la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y la investigación preliminar No. 70.860 adelantada por la Fiscalía Quince Especializada de San José del Guaviare, actuaciones que se adelantaron con ocasión a los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2002, el municipio de Calamar – Guaviare, en donde resultaron heridos el menor Miguel Francisco Ortega Velasco y el señor Oliver Álvarez Villegas; y fallecidas las señoras Dany Patricia Cardona y Luisa Leandra Gil Torres, cuyas probanzas serán valoradas, en tanto fueron practicadas por la demandada y aportados a este proceso, a petición de la parte actora.

### **III. Hechos probados.**

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que los señores Gildardo Ortega Aponte y Ofelia Velasco Ordoñez, son los padres del joven Miguel Francisco Ortega Velasco, tal como consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 18 del cuaderno 1 del expediente 000-2003-10315. Así mismo, que Jenny Lorena Vélez Velasco es hermana de la víctima, tal como se consigna en el registro civil de nacimiento visible a folio 19 ibídem.
2. Que la señora María Albina Gil Torres es madre de la joven Luisa Leandra Gil Torres, tal como consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 23. Así mismo,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

se encuentra probado que Diego Fernando Ortiz Gil, Carlos Alberto Ortiz Gil, Diana Lorena Gil Torres, Edwar Daniel Hernández Gil y Stefany Rodríguez Gil, son hermanos de la víctima Luisa Leandra Gil Torres, tal como consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 20 a 25 del expediente 000-2003-20205.

3. Que la señora Luisa Leandra Gil Torres, falleció el día 28 de marzo de 2002, tal como se avizora en el registro civil de defunción visible a folio 26 del exp. 000-2003-20205.

4. Que el señor Julio César Álvarez Rendón es padre del señor Oliver Álvarez Villegas, tal como consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 39 del proceso 000-2003-20204. Así mismo, se encuentra probado que José Albeiro Álvarez Villegas, Juber Antonio Álvarez Villegas, Héctor Jaime Álvarez Villegas, María Esneda Álvarez Villegas, Hever de Jesús Álvarez Villegas, María Leudivia Álvarez Villegas, Martha Cecilia Álvarez Villegas, María Alcira Álvarez Villegas, Edilma Álvarez Villegas, María Nancy Álvarez Villegas, Orlando Álvarez Villegas y Nelson Álvarez Villegas son hermanos de la víctima Oliver Álvarez Villegas, tal como consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 29, 31 al 42 ídem.

5. Igualmente está probado que José Álvaro Sabogal Cardona y Gilson Bady Sabogal Cardona son hijos de la occisa Danny Patricia Cardona, tal como se avizora a folios 48 y 49 del exp. 2003-20204.

6. Que el Batallón de Contraguerrilla N° 64, en cumplimiento de la orden de operaciones N° 08 RESPLANDOR, dada por la Brigada Móvil N° 7 del Ejército Nacional, desde el día 23 de febrero de 2002, las tropas inician el movimiento con el fin de neutralizar y/o destruir las organizaciones al margen de la ley que delinquen en los municipios de la Libertad, el Retorno y Calamar, ingresando al área urbana del municipio de Calamar el día 27 de marzo de 2002; tal como se desprende del documento visible a folios 34 al 47 y 127 al 147 del cuaderno 2 del proceso disciplinario 155-74826/02 y corroborado por la declaración del Mayor Juan Carlos Serrano Gil, vista a folios 122-125 ídem.

7. Así mismo, se acredita que el día 27 de marzo de ese mismo año, el Ejército Nacional, ingresó al casco urbano del municipio de Calamar, Guaviare, tal como se lee en la denuncia suscrita por el Personero de la mencionada localidad, visible a folios 214-216 del cuaderno 1 del proceso disciplinario 155-74826/02, hecho que ratificado por los testigos que rindieron declaración en el proceso de la referencia y por el Mayor Juan Carlos Serrano Gil, quien depuso en el trámite disciplinario versión sobre los hechos (folios 122-125 íbidem).

8. Que ese mismo día, el Ejército Nacional y el Alcalde de dicha localidad, acordaron realizar una reunión al día siguiente, esto es, el 28 de marzo de 2002, reunión que efectivamente se llevó a cabo, en la mencionada fecha, con la participación de aproximadamente 1.500 personas, la cual se realizó a las 11:00 de la mañana en la cual participó el mayor Serrano, el personero municipal y el señor Alcalde, en la cual



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se expresaron al citado mayor las inquietudes respecto al respeto de los derechos humanos y civiles de la población, así como el temor por la posible entrada de los paramilitares a la región; tal como se acredita en la denuncia presentada por el Personero de Calamar ante el Defensor Regional del Pueblo de San José del Guaviare, el día 16 de abril de 2002 (folios 214-216 del cuaderno 1 disciplinario) y la declaración del Mayor Juan Carlos Serrano Ruíz, visible en los y folios 122-125 del cuaderno 2 del mismo proceso.

9. Igualmente se encuentra acreditado, que ese mismo día las tropas del Ejército Nacional sostenían combate con miembros de las FARC en los alrededores del área urbana del municipio de Calamar - Guaviare, razón por la cual se fueron apoyadas desde las 11:20 hasta las 16.05, por la Fuerza Área Colombiana "FAC"; tal como se demuestra en la Orden de Vuelo No. 1145 del 28 de marzo de 2002, en la que se señaló que procedieron al área de Barranquillita, con el fin de establecer aeronave aterrizada y apoyar tropas; y que luego sobrevolaron el área de Calamar efectuando apoyo de fuego a las tropas (Atacador, Arquero, Bravo 6), quienes estaban siendo hostigados y atacados con cilindros o pipetas por narcosubversivos que se movilizaban en camiones y a pie; que la aeronave fue objeto de disparos con A.A.A. y fuego antitanque llamado C-90 (fl. 32 del c.1 disciplinario), lo que es corroborado con el Acta de Visita especial realizada el día 09 de septiembre de 2002 por la Procuraduría General de la Nación – Grupo de Derechos Humanos (fls. 36 al 38 del c.1 disciplinario) y el Informe rendido por el señor Asesor Legal CACOM-2 y el Comandante del Grupo de Combate No. 31 de la base aérea C.T. LUIS F. GOMEZ NIÑO (fls. 40 al 167 del c.1 disciplinario).

10. Lo anterior, es corroborado en el análisis operacional No. 00957/DIV4-BRIM-7-B3-380, del 2 de abril de 2002, de la Brigada Móvil N° 7, en el que se lee:<sup>1</sup>

"(...)

3. Son atacadas las tropas del BCG-62, entrando en combate las compañías "B" del BCG-62 y la Cp. "C" del BCG-64 que se encontraba apoyando. En este combate es herido el soldado SAMUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, al cruzar el puente que conduce a la vereda La Ceiba.

4. En el ataque son lanzadas granadas de mortero de 81mm. Haciendo impacto una de ellas en el área urbana, causando el asesinato de dos señoras y heridas a un señor y un menor de edad. Se recibe fuego nutrido de cilindros.

5. Se recibe apoyo aerotáctico cumpliendo misiones ALFA Y CHARLY con aviones se efectúa ametrallamiento sobre objetivos. Al avión FANTASMA, le es disparado un cohete, al parecer un C-90.

6. En posterior registro, después del combate, son encontrados 14 cilindros armados listos para ser lanzados, una camioneta LUV destruidas con dos rampas, al aparecer en ella llevaban herido al terrorista a. ROGER.

"(...)"

11. Que el artefacto explosivo lanzado por grupos al margen de la ley –primera cuadrilla de las FARC-, que causó los daños que se reclaman, consistentes en las heridas al menor Miguel Francisco Ortega Velásquez y al señor Oliver Álvarez, así

<sup>1</sup> Fls. 100-105 C.1 Exp. 000-2003-20204



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

como la muerte de las señoras Luisa Gil Torres y Dany Patricia Cardona, detonó aproximadamente a las 3:30 de la tarde de ese día 28 de marzo de 2002, en el barrio La Paz, específicamente en la carrera 9 entre calles 10 y 12, conforme fue acreditado con los testimonios recibidos en el trámite de la presente acción y la denuncia presentada por el personero del municipio de Calamar – Guaviare, así como por la declaración del Mayor Juan Carlos Serrano Gil, rendida en la investigación disciplinaria; al tanto que es corroborado en informe N° 00956/DIV4-BRIM7-B3-OP-375 suscrito por el Comandante de la Brigada Móvil No. 7, que a la letra dijo: *"DIA 2815:30-MAR-02 (SIC) BARRIO LA PAZ MUNICIPIO CALAMAR X EN ATAQUE TERRORISTA A LA POBLACIÓN CIVIL PRIMERA CUADRILLA ONT-FARC MENDIANTE LANZAMIENTO GRANADA DE MORTERO DE 81 MM FUERON ASESINADAS DOS PERSONAS X LUISA GIL TORRES 19 AÑOS EDAD HERIDA DE ESQUIRLA EN LA CABEZA X DANNY PATRICIA CARDONA 35 AÑOS EDAD ESQUIRLAS PECHO X DOS PERSONAS HERIDAS X OLIVER ALVAREZ 35 AÑOS EDAD ESQUIRLA PIERNA IZQUIERDA X MIGUEL FRANCISCO ORTEGA VELASQUEZ 14 AÑOS EDAD HERIDA ESQUIRLA PIERNA IZQUIERDA X MENCIONADOS FUERON ATENDIDOS TROPAS X POSTERIORMENTE FUERON LLEVADOS AL HOSPITAL LOCALIDAD X CR RODRIGUEZ SARMIENTO COBRIM-7"*, visible a folio 107 del exp. 2003-20204.

12. Los hechos anteriores, se ratifican con el análisis operacional, suscrito por el Comandante de la Brigada Móvil No. 7, el que se allega por el Oficial de Operaciones de la misma brigada (fl. 99 c. ppal exp. 2003-20204) en el que se apuntó el 28 de marzo de 2002, que en la operación TH Orden de Operaciones Resplandor, en el área general del municipio de Calamar, a las 15:30 horas en el barrio La Paz fueron lanzados dos Cilindros Bomba por la primera cuadrilla de las ONT. FARC, los cuales explotaron en la mitad de la vía haciendo blanco en la población civil donde fueron asesinadas las señoras Luisa Gil Torres de 19 años de edad y Dany Patricia Cardona de 35 años, y resultando heridos el menor Miguel Francisco Ortega Velásquez y el señor Oliver Álvarez de 35 años de edad, ambos por esquirla en la pierna izquierda, tal como se evidencia a folio 106 envés del exp. 2003-20204.

13. Acorde a lo plasmado, en el oficio 20166400182981 del 29 de agosto de 2016, suscrito por el Comandante de la Fuerza Aérea, se tiene que el apoyo aéreo prestado a las tropas del Ejército Nacional el día 28 de marzo de 2002, ordenado mediante Radiograma N° 5277-CCOFA-365, no incluía la entrega de armamento tipo bomba, que la aeronave utilizada estaba dotada únicamente con ametralladoras calibre punto cincuenta. Agrega el Informe que la Fuerza Aérea para el mes de marzo de 2002, para cumplir su misión Constitucional contaban con las siguientes clases de explosivos: *i)* Bombas: 100 LBS AN-M30A1, 125 Kg SAMP 81 AF, MK-81 PF 250 LBS, MK-81 PG 250 LBS, MK-82 PF 500 LBS, M-117 PG 750 LBS, 460 Kg PG, CH;FB 27-300 PF300 Kg, RACIMO CB 250 K 260 Kg y CLUSTER ARC-32 ANTIPISTA 462 Kg; *ii)* Misiles: PHYTON III (AIRE AIRE); *iii)* Municiones: Calibre 7,62 mm; Calibre .50, munición 30 mm, GRANADAS 40 mm HEDP y COHETE MK-66 70 mm; y, *iv)* Bengalas: LUU-2 B/B (ILUMINACION), LUU-19 (ILUMINACION NVG) y MK-50. Además, que no se reportó por las tropas de superficie apoyadas,



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

daño incidental/colateral alguno, en personas y/o bienes civiles, producto de la operación militar (fls. 406-410 exp. 2003-20204).

14. Que el Personero del municipio de Calamar, denunció ante la Defensoría Regional del Pueblo de San José del Guaviare, los hechos que anteceden, así:

*"1. El día 28 de marzo de del año en curso, aproximadamente a las 2:00 p.m. el avión "fantasma", inicio (sic) ametrallamiento en la parte Sur y Sur Oriente del casco urbano, acción esta que duro (sic) poco más o menos una hora.*

*2. A las 3:15 p.m. aproximadamente, cayeron 2 artefactos explosivos en los barrios La Paz carrera 9 entre cales 10 y 12 y los Comuneros calle 5ª entre carreras 9ª y 10ª, El artefacto del barrio la Paz, causó la muerte instantánea a Luisa Leandra Gil Torres y dejó gravemente herida a la señora Patricia Cardona de 34 años de edad, quien fue trasladada al centro de salud y minutos más tarde falleció.*

*Por efectos de esta explosión quedó herido el niño Miguel Francisco Ortega Velásquez de 14 años de edad y el señor Oliver Álvarez, esposo de la occisa Patricia Cardona, quien fue dado de alta horas más tarde.<sup>12</sup>*

15. Se encuentra acreditado, que el menor Miguel Francisco Ortega, ingresó el día 28 de marzo de 2002, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., por el servicio de urgencias del Puesto de Salud de Calamar - Guaviare, al haber presentado dolor en pierna izquierda por esquiirlas; y posteriormente fue remitido para San José del Guaviare el día 29 de marzo de 2002, siendo las 5:30 pm; tal como se percibe de la Historia Clínica visible a folio 27 del exp. 2003-10315.

16. Igualmente, que el menor referido llegó el día 29 de ese mismo mes y año, al Hospital San José del Guaviare, por el servicio de urgencias, a las 11:20 de la mañana, donde fue valorado y diagnosticado con *"Herida por esquirla metálica en trayecto de vasos femorales"*, luego el día 4 de abril del mismo año siendo las 12:30, es remitido el paciente al Hospital San José de Bogotá, según se constata en la historia clínica del Hospital de San José del Guaviare, visible a folios 210 a 224 del exp. 2003-10315.

17. En el mismo sentido, se acredita que el menor aludido ingresó al Hospital San José de Bogotá, el día 5 de abril de 2002, a las 08:20 de la noche, donde se le diagnosticó *"esquirla de proyectil por arma explosiva en miembro inferior izquierdo, celulitis de muslo izquierdo secundaria y herida en trayecto vascular"*, estando hospitalizado hasta el día 9 del mismo mes y año (fls. 58-79 ex. 2003-10315).

18. Que no se encontró registro de haber sido atendido en el Centro de Salud de Calamar - Guaviare, el señor Oliver Álvarez Villegas, para la época de los hechos, tal como consta en folios 243 y 330-345 envés del exp. 2003-20204).

19. Que se tramitó Investigación preliminar No. 70.860, aperturada el día 10 de mayo de 2002; de la que se destaca (fls. 428 al exp. 2003-20204):

<sup>2</sup> Ver folios 20 exp. 2003-10315 y 52 exp. 2003-20204



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

19.1. Que el Comandante de la Brigada Móvil 7 del Ejército Nacional, presentó denuncia ante la Fiscalía 15 Especializada de la Fiscalía General de la Nación, que a letra dice: "... el día 28 de marzo de 2002, bandoleros de la primera cuadrilla de la agrupación terrorista farc que delinquen en la zona del municipio de Calamar (Guaviare) siendo las 03:30 horas de la tarde atacaron a la población mencionada lanzando artefacto explosivo al parecer una granada de mortero en el barrio la Paz ocasionando la muerte instantánea de la Señora LUIS GIL TORRES DE 19 AÑOS de edad y de la señora DANNY PATRICIA DE 35 AÑOS DE EDAD. En la misma acción terrorista resultaron heridos el señor OLIVER ALVAREZ de 35 años de edad y el menor MIGUEL FRANCISCO ORTEGA VELÁSQUEZ de 14 años de edad..."

19.2. Al mismo tenor, el señor Juan Guillermo Rojas Ortiz, Militar del Ejército Nacional, denunció los hechos acaecidos el día 28 de marzo de 2002 ante la Personería de la localidad de Calamar, quien expuso que "... El día 28 de marzo aproximadamente a las 15 horas, del año en curso, la organización terrorista de las FARC, de la primera cuadrilla cuyo cabecilla es Gerardo Aguilar Ramírez, alias César y el antisocial de alias guaspa, quienes atentaron contra la población civil lanzando una granada hechiza, empleando un mortero hechizo de 3 pulgadas de 2:10 centímetros de largo como lo observó el señor personero y el señor alcalde, el cual fue decomisado por las tropas y cuya granada cayó en el barrio la paz carrera 9ª entre calle 10 y 11, la cual asesinó de inmediato a la señora LUISA LEANDRA GIL TORRES... de 19 años de edad, con una esquirla de la granada hechiza en la cabeza y la señora Dany Patricia Cardona... de 35 años de edad, cuya esquirla en el pecho, quien murió momentos más tarde y por lesiones personales al herir al señor Oliver Alvarez de 35 años en la pierna izquierda y al menor Miguel Francisco Ortega Velásquez, de 14 años, en la pierna izquierda, esto demuestra que el su material bélico lo están empleando contra la población civil..."

19.3. En el mismo sentido, el señor Oliver Álvarez Villegas, el día 3 de abril de 2002, denunció ante la Personería de Calamar, que "El día 28 de marzo del año en curso, se encontraba el avión al cual le dicen "fantasma", bombardeando a los alrededores del casco urbano del municipio de Calamar, en esos momentos me dirigía con mi señora Patricia Cardona de mi casa ubicada en el barrio La Paz hacia la iglesia, íbamos entre la carrera 9ª entre la calle 10 y 11, cuando vi una cosa que pasó e instantáneamente estalló en la calle, cuando vi a mi señora tirada en el suelo, yo del desespero la cogí y la llevé hasta el hospital, cuando me vi era que estaba echando sangre en la pierna izquierda y en el estomago (sic), mi señora al instante falleció".

19.4. De igual forma, el señor Carlos Alberto Ortiz Gil, denunció los hechos que aquí se debaten, ante la Personería del municipio de Calamar, al narrar que: "El día 28 de marzo del año en curso, se encontraba el avión fantasma bombardeando a los alrededores del casco urbano del municipio de Calamar, mi hermana LUIS LEANDRA GIL TORRES, de 20 años de edad, se encontraba en su casa ubicada en el barrio La Paz, cuando estalló una bomba, en todo el frente de la casa mi hermana murió instantáneamente".



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

19.5. También, que el personero del municipio de Calamar, Guaviare, en escrito de fecha 30 de marzo de 2002, presentó denuncia ante la Defensoría del Pueblo de San José del Guaviare, corroborando los hechos anotados en párrafos anteriores.

19.6. Que se decretó el inicio de la investigación previa, por los delitos de Rebelión, Homicidio con fines Terroristas y Terrorismo, y se ordenaron pruebas, tal como consta en el auto del 10 de mayo de 2002.

19.7. Que el señor Juan Guillermo Rojas Ortiz, militar del Ejército Nacional, indicó, que desde que llegó la Brigada Móvil 7 al municipio de Calamar, observó en la comunidad una insatisfacción, en el sentido, que las FARC habían permanecido sobre el sector durante cinco años, teniendo un cogobierno en dicho municipio, y eran los que tenían el control total del narcotráfico; razones por las que iniciaron contra el Ejército quejas y denuncias por sus acciones; tal como se desprende en la declaración notoria a folios 477-481.

19.8. Que según actas Nos. 10 y 11, se realizó el levantamiento de cadáveres correspondientes a las señoras Luisa leandra Leal Torres y Dany Patricia Cardona, el día 28 de marzo de 2002; aunado a ello, se evidencia los registros civiles de defunción.

19.9. Que el señor Oliver Álvarez, declaró ante la Inspección de Policía del municipio de Calamar, expresando que el 28 de marzo de 2002, a las 3:15 de tarde, se dirigía con su esposa para la iglesia, cuando escuchó una explosión e inmediatamente miró que su compañera cayó al suelo herida, la alzó y la llevó al Puesto de Salud, luego, se dio cuenta que también se encontraba herido en la pierna izquierda y al lado derecho del estómago; que el médico José Miguel inmediatamente atendió a la su esposa, mientras que el doctor Camilo le prestaba los primeros auxilios; posteriormente la señora Patricia falleció a las eso de las 04:00 de la tarde.

19.10. Que el señor Juan Carlos Serrano Gil, Mayor del Ejército Nacional, declaró ante la Fiscalía 15 Especializada, que eran aproximadamente las 03:15 de la tarde del día 28 de marzo de 2002, cuando escuchó una explosión, la cual era un artefacto que estalló en el municipio de Calamar, cerca de la casa de la señora Luis Leandra Gil Torres, ocasionándole la muerte, y la de la señora Dany Patricia, y heridas a dos personas. Que el artefacto fue lanzado con un mortero hechizo de ciento quince milímetros, accionado por el primer frente de la FARC.

19.11. Que la Investigación culminó con resolución inhibitoria dictada el 28 de octubre de 2005 por la Fiscalía Quince Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio, al no haberse identificado los presuntos responsables de los hechos investigados.

20. Igualmente, se observa que se tramitó Investigación Disciplinaria No. 155-74826/02 adelantada ante la Procuraduría General de la Nación - Delegada para la



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Defensa de los Derechos Humanos, la cual se inició, con el fin de esclarecer los hechos irregulares atribuidos a la Fuerza Pública sucedidos en el municipio de Calamar (Guaviare), a partir del 28 de marzo de 2002, de la cual se destacan las siguientes piezas procesales:

20.1. Que el Comité Municipal para la Defensa de los Derechos Humanos de Calamar - Guaviare, puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la grave crisis de orden público y violación de Derechos Humanos, que sufrieron en el municipio de Calamar, a partir del 28 de marzo de 2002, cuando el Ejército Nacional hizo presencia en el área urbana de dicha localidad y se presentó enfrentamiento con las FARC, en el marco del cual cayeron dos artefactos explosivos que dejaron a dos personas muertas y heridos a un niño de 14 años y al señor Oliver Álvarez.

20.2. Igualmente, la Asociación de Comerciantes del Guaviare "ASOCAL", presentó escrito ante la Procuraduría General de la Nación, el día 07 de mayo de 2002, poniendo de presente, que el municipio de Calamar, desde el 27 de marzo de esa misma anualidad, ha sido acosado por diferentes hechos, entre ellos, adujo el aumento de muertes violentas de personas respetables del comercio y de la población civil; aunado al descontrol total del servicio de salud, comoquiera que los médicos se marcharon con su equipo paramédico; así como la aparición de letreros (grafittis) alusivos a las AUC y el desplazamiento general de la población del casco urbano hacia el interior del país.

20.3. Que la Directora Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, informó ante la Procuraduría General de la Nación, una comunicación originada del municipio de Calamar, en la que se pone en conocimiento de la muerte de dos personas, Patricia Cardona y Leandra Gil, quienes fallecieron al estallar un artefacto explosivo en el casco urbano del municipio mencionado; además dos personas heridas, entre ellas un menor.

20.4. Al mismo tenor, la Junta de Acción Comunal del Barrio Comuneros del municipio de Calamar - Guaviare, el día 18 de abril de 2002, denunció ante la Defensoría del Pueblo, las anomalías que atribuyeron a la presencia de las Fuerza Militares, entre ellas, los hechos acaecidos el día 28 de marzo del mismo año, siendo las tres de la tarde, cuando al caer varios petardos, resultaron muertas dos personas civiles y heridas a dos personas más, entre las cuales se encuentra un menor de edad; hechos que causaron pánico y descontrol en la población civil.

20.5. Que ante las denuncias presentadas, el Procurador General, dispuso abrir indagación preliminar y ordenó pruebas, mediante auto de fecha 8 de julio de 2002.

20.6. Que la Asesora del Despacho de la Procuraduría General - Grupo de Derechos Humanos, realizó visita especial a la Base Aérea Capitán Luis F. Gómez Niño de Villavicencio, en desarrollo de la misma, se lee que: "(1) El Coronel



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*MORENO DIAZ Comandante Grupo de Combate, manifiesta que desde el 28 de marzo por ejemplo, un AC 47 el FAC 1686 apoya las tropas que estaban siendo hostigadas con pipetas de gas desde una mata de monte, las observaciones son tomadas desde el informe de misión cumplida que hace el piloto una vez llega a la misión, en este caso informa y encontramos en el cuadro que disparó 2.100 cartuchos de munición punto cincuenta (.50)... así mismo en este reporte informa la tropa que fue apoyada las de superficie que apoyó, en qué coordenadas fue disparada el armamento, las cuales fueron en las coordenadas Norte 01-54-25, W 72-34-10, también encontramos en este reporte la fecha, el número de requerimiento el cual es solicitado el apoyo por el Centro de Comando y Control de la Fuerza Aérea de Bogotá (CCOFA) con Número 5277, aparece también la orden de vuelo... Hay que tener en cuenta que el día 28 de marzo (sic) el apoyo AC47 1686 se hace con armamento munición .50 y que apoya a las tropas en tierra que estaban siendo hostigadas con pipetas de gas de tal manera que la gente del común en su momento puede estar observando el avión o escuchándolo, mientras la guerrilla lanza pipetas de gas que hacen explosión como si fueran bombas..."; tal como se desprende en Acta de Visita Especial.*

20.7. Que el Comandante del Batallón del Contraguerrilla No. 62, en informe presentado el 30 de abril de 2002, ante Comandante de la Brigada Móvil N° 7, indicó la situación que presentaba el municipio de Calamar, Guaviare, antes de la presencia de las tropas del Ejército en el casco rural y urbano de dicho municipio, para lo cual, apuntó, que las FARC ejercían el control durante y después de la zona de distensión, ejercían el monopolio general de la población, hasta el punto de obligar a los campesinos a cultivar coca; además, que la población conocía desde antes la llegada de las tropas por medios de comunicación, situación que alertó a los terroristas para que se desplegaran desde Miraflores y preparar los ataques contra la Fuerza Pública, debido a que dicho municipio lo tenían completamente desde hacía cinco años. También adujo, que durante la llegada de las tropas, al sector urbano y rural, los terroristas no les hicieron frente, aunque la actitud de la población civil no era grata y eludían las conversaciones, motivo por el cual el Comando de la Brigada ordenó se efectuara una reunión con dirigentes, autoridades civiles, pero que esperaba que fuera privada, sin embargo la población la puso en conocimiento a voz de una emisora; que asistieron 1.500 habitantes en el Colegio del pueblo y allí se le había explicado las intenciones, la de no violar los derechos humanos y apoyar a la población civil. Del mismo modo, expuso que en el desarrollo de operaciones en el casco urbano y rural del municipio, el día 28 de marzo, los terroristas iniciaron su ofensiva contra las tropas y la población civil, inicialmente con lanzamiento de granadas hechas sobre las tropas, siendo una de ellas activadas en el casco urbano del municipio, donde ocasionó la muerte de dos personas y heridas a dos habitantes de la región; que a causa de ello, se inició el descontento contra las tropas y de las autoridades por intermedio del personero y del alcalde, quienes manifestaron que antes de la llegada de las tropas, no se habían presentado muertos.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

20.8. Que dentro de la Investigación Preliminar adelantada en el Juzgado Sesenta de Instrucción Penal Militar, radicado No. 2002-013; el Mayor del Ejército Nacional, Juan Carlos Serrano Gil, rinde declaración afirmando, que: *"... en desarrollo de la **operación resplandor** ordenada por el Comando de la Brigada Móvil No. 7, la cual inició el 23 de febrero de 2002 y durante las tropas en dirección al Municipio de Calamar, constantemente se encontraron cultivos de coca y con frecuencia se recibió ataques y hostigamiento de parte de la VII y I cuadrillas de las FARC, demostrándose con esto que la mayor fuente de ingreso de los habitantes de los municipios de Calamar y el Retorno, y de los delincuentes de las FARC, es el narcotráfico. Los campesinos son obligados por las FARC a sembrar la coca estos subversivos a su vez comercializaban la base de coca, tanto así que cualquier persona que nos los venda el producto del ilícito a las FARC es asesinada por estos terroristas, quienes controlan vías, cultivos, comercialización y procesamiento del alcaloide. En el ingreso de las tropas al Municipio de Calamar el día 27 de Marzo de 2002, no se presentaron inconvenientes ni combates con los Narcoterroristas de las FARC, en las horas de la tarde de ese mismo día se acordó con el alcalde municipal ORLANDO GIRALDO GIRALDO, realizar una reunión con la comunidad y así explicarles los motivos de la presencia del Ejército en la Región, reunión que se efectuó el día 28 de marzo a las 11:00 de la mañana. Ese mismo día aproximadamente a las 15:30 horas los Narcoterroristas del primer frente de las FARC lanzaron una granada de mortero hechizo, la cual asesino (sic) a dos señoras e hirió a un señor y a un menor de edad..."*.

20.9. Que la Cuarta División de la Brigada Móvil No. 7, reportó que el día 28 de marzo de 2002, siendo las 15:30 de la tarde, en el barrio La Paz del municipio de Calamar, fueron lanzados dos cilindros bomba por la primera cuadrilla de las ONT-FRAC, los cuales explotaron en la mitad de la vía haciendo blanco en la población civil, donde fueron asesinadas Luisa Gil Torres y Dany Patricia Cardona, y heridas Miguel Francisco Ortega Velásquez y Oliver Álvarez.

20.10. Que la Investigación culminó con decisión de fecha 31 de marzo de 2003, con orden de archivar la investigación por los hechos relacionados de quienes en vida se identificaron como Luisa Leandra Gil Torres y Dany Patricia Cardona; y las lesiones sufridas por Oliver Álvarez y Miguel Francisco Ortega, al considerarse que el Ejército Nacional y la Fuerza Aérea, no eran los responsables disciplinariamente de los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2002,.

21. El señor Carlos Alberto Calle Jaramillo, manifestó en declaración, ser amigo de los señores Gildardo Ortega Aponte y Ofelia Velasco Ordoñez, y que el día 28 de marzo de 2002, se encontraba en el área urbana del municipio de Calamar-Guaviare, cuando al dirigirse para su casa se detuvo al haber escuchado un estruendo, al parecer una bomba, que luego de cinco minutos continuó su camino, miró mucha gente, dos heridos y dos muertos. Que los heridos eran el niño Gildardo Ortega y el señor Oliver Álvarez, quienes tenían heridas en sus piernas; y los muertos eran las señoras Patricia Cardona y Leandra Gil. Narró, que el Ejército se



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

encontraba disparando por una toma que había de la guerrilla, igualmente que el avión fantasma estaba rodeando el área, al parecer, protegiendo al ejército. Manifestó, que eran aproximadamente las tres de la tarde, que se encontraba a unos cincuenta metros del lugar de los hechos y que había poca visibilidad, pues se encontraba lloviendo (fls. 120-123 exp. 2003-10315).

22. Lo anterior, es corroborado con los testimonios rendidos por los señores José Helmer Gil Torres, Gustavo Cardona Bonilla y María Carmenza Páez, quienes al unísono manifestaron, que el día 28 de marzo de 2002, en enfrentamientos sostenidos por el Ejército Nacional y miembros de la subversión, resultaron muertas dos señoras y dos heridos, entre ellos, el menor Miguel Francisco Ortega Velasco. Por otro lado, señalaron que conocen a la familia Ortega Velasco, la cual tenía buenas relaciones y que les causó un impacto muy duro el momento en que quedó herido el niño Miguel Francisco Ortega Velasco (fls. 155-156; 163-164 y 167-168 exp. 2003-10315).

23. En el mismo sentido, se constata, que el día 28 de marzo de 2002 siendo aproximadamente las 03:15 de la tarde, se produjo un enfrentamiento, entre el Ejército Nacional y el primer frente de las FARC, y producto del mismo, cayó una bomba que explotó en el casco urbano del municipio de Calamar, donde resultaron muertas las señoras Luisa Leandra Gil Torres y Dany Patricia Cardona, y heridos el menor Miguel Francisco Ortega y el señor Oliver Álvarez; tal y como fue narrado por los testigos María Carmenza Páez, José Helmer Gil Torres, Fabián Andrés Muñoz Tapias (fls. 94-107 Exp. 000-2003-20205), Rubiel Cárdenas Ospina, Walter Usley Briceño Céspedes y Efraín Forero Aguilar (fls. 198-210 Exp. 000-2003-20204).

24. Que los señores Amparo Osorio Londoño, Gilberto Londoño Martínez y Jorge Eliecer Valencia Castaño, adujeron en declaraciones rendidas, que conocían al señor Oliver y a toda su familia y la señora Dany Patricia Cardona, quien era la compañera permanente del citado Oliver; que eran siempre unidos; que cuando sucedió la tragedia del 28 de marzo de 2002, fue muy triste y se encontraban desesperados, pues no contaban con el dinero para poderlo ayudar. Además, que Oliver trabajaba en el municipio de Calamar y su compañera permanente hacía "fritanguitas" para ayudar a su familia y el sostenimiento de sus dos hijos (fls. 133-163 Exp. 000-2003-20204).

25. Que el señor Oliver Álvarez Villegas, laboraba para la fecha de los hechos en la Administración municipal como operario, mediante orden de trabajo N° 054 de 2002, devengando una suma mensual de \$501.118; tal como se lee en las certificaciones visibles a folios 51 y 112 exp. 2003-20204.

26. Que la Jefe Departamento Investigaciones Disciplinarias y Administrativas de la Fuerza Aérea Colombiana, en oficio N° 593 IGIDA-743 del 30 de noviembre de 2004, hace saber que no se encontró información de inicio de investigaciones disciplinarias por los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2002 en Calamar - Guaviare (fl. 94).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### IV. Del fondo del asunto – Del régimen de responsabilidad aplicable.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>3</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

*"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del*

<sup>3</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”<sup>4</sup>*

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>5</sup>, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*<sup>6</sup>.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad del Estado, en casos donde el ataque no se limita a objetivos estrictamente militares, sino que comprende a la población civil, ha señalado el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia del 19 de abril de 2012, radicado 21515, que:

*“Ahora, en cuanto al título de imputación como herramienta de motivación que debe ser aplicado para dar respuesta al caso concreto, la Sala considera que, en aras de materializar el valor justicia<sup>7</sup>, la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado.*

*Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro*

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>5</sup> Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>6</sup> Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

<sup>7</sup> De lo anterior se desprende, entonces, que el título jurídico más correcto para determinar la responsabilidad de reparar un daño será aquel que pase el análisis como el más justo. Pero ¿Qué es lo justo? Es bien sabido que el tema es particularmente álgido en nuestros días y admite muchos enfoques de escuelas del pensamiento jurídico. No obstante si partimos de la aceptación de que la justicia es dar a cada uno lo suyo según la celeberrima sentencia de Ulpiano podemos explorar una respuesta. En efecto, esta definición, permite comprender lo que es la injusticia, que contrario a reconocer el Derecho, implica desconocerlo, lesionarlo, negarlo.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado.

Finalmente, en cuanto al hecho de un tercero propuesto por la parte demandada como eximente de responsabilidad, ha de decir la Sala, como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, no aparece configurado en este caso por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce no parte de la determinación del causante del daño, -fuerzas estatales o miembros de los grupos alzados en armas-, sino que, como se vio previamente, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad<sup>8</sup>.

En similar sentido, la Corporación, en reciente sentencia del 15 de marzo de 2017, sostuvo:

*"Es por todo lo anterior que no resulta acertada la concepción según la cual los atentados que se dirijan de manera "ciega" sin que aparezca que apunten a la representación física de una institución estatal, no permiten vincular al Estado, por cuanto -en esos casos-, la decisión del actor "terrorista" o rebelde, al atacar el elemento estructural del Estado -la población<sup>9</sup>-, busca la desarticulación y debilitamiento de las instituciones, con lo cual no hace más que poner de presente la voluntad de atentar contra la organización estatal.*

<sup>8</sup> Lo antes dicho, no resulta un razonamiento novedoso, sino que, por el contrario, proviene de vieja data. En sentencia de 7 de abril de 1994, exp 9261 ya la Sección había dicho:

*"Así las cosas, la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quien disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil por cuanto éste salió del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía por qué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos y si bien es cierto aquellas actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos por esa carga excepcional que debió soportar, por consiguiente, la decisión correcta fue la tomada por el a - quo, en virtud de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda".*

En caso similar al hoy estudiado, en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Dr Ricardo Hoyos Duque se afirmó: *En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todos las personas y en su causación interviene una actividad estatal.*

*En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.*

*Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes. (Negritas fuera de texto).*

<sup>9</sup> *"La población es, en el Estado, el elemento personal, la causa eficiente y la causa material de su existencia".* ROJAS BUENO, Gerardo. Nociones sobre Teoría del Estado. p. 64.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Así las cosas, en prieta síntesis, la Sala considera que el Estado debe responder patrimonialmente, no porque su comportamiento pueda entenderse constitutivo de reproche, sino por la necesidad de restablecer en este caso concreto el equilibrio frente a las cargas públicas y, en tal virtud, acompañar a las víctimas injustamente ofendidas con este tipo de ataques, de forma que se garanticen efectivamente –y no en el campo de la retórica– los principios constitucionales de equidad, de solidaridad y se restablezca el principio de igualdad frente a las cargas públicas<sup>10</sup>.*

3. En este mismo orden, el Derecho Internacional Humanitario, consagra como una de sus reglas esenciales, es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la guerra<sup>11</sup>; tal y como lo señala el artículo 48 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), las partes “(..) en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares”.

En el mismo sentido, los artículos 50 y 43 del protocolo en mención, por su parte, disponen que los combatientes son quienes participan directamente en las hostilidades, por ser miembros operativos de las fuerzas armadas. Por tal razón, el 4º de la misma normativa protege, como no combatientes, a “todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las anteriores normas, destinadas a proteger a la población civil, a los combatientes desarmados, así como a los heridos, enfermos y náufragos, armonizan plenamente con la Constitución y en particular, con la protección de la vida, la dignidad y la libertad de las personas (arts. 1º, 2º y 11º C.P.), valores que aparecen como uno de los fundamentos esenciales del Estado colombiano. Ha establecido, además, que “independientemente de la situación jurídica de normalidad o anormalidad política, la sociedad civil víctima de la confrontación armada debe ser protegida por parte del Estado”<sup>12</sup>.

Igualmente, ha recopilado como garantías fundamentales las siguientes: 1.- La prohibición de dirigir ataques contra la población civil; 2.- La prohibición de desarrollar acciones orientadas a aterrorizar a la población civil. 3.- Las reglas relativas a la distinción entre bienes civiles y objetivos militares. 4.- La prohibición de ataques indiscriminados y de armas de efectos indiscriminados; 5.- La prohibición de atacar las condiciones básicas de supervivencia de la población civil y, 6.- La prohibición de atacar a las personas puestas fuera de combate. Estas

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A. Sentencia del 15 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón Exp. 49357

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439/92



729

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

garantías han sido plasmadas en principios que orientan las actuaciones durante situaciones de hostilidades y que deben ser observados a lo largo de todas las operaciones militares, entre ellos, el principio de distinción.

### V. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el daño consistente en la muerte de las señoras Luisa Leandra Gil Torres y Dany Patricia Cardona, conforme se depende en los registros civiles de defunción<sup>13</sup>; así como las lesiones del menor Miguel Francisco Ortega Velasco, tal como se lee en las historias clínicas<sup>14</sup>; en hechos acaecidos el día 28 de marzo de 2002 en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, producto del impacto generado por una granada mortero.

De igual manera, de los elementos probatorios se infiere el daño sufrido por el señor Oliver Álvarez Villegas, quien resultó lesionado ese mismo día; tal como lo pone de presente, los informes Nos. 00956/DIV4-BRIM7-B3-OP-375 y 00957/GIV4-BRIM7-B3-380 suscritos por el Comandante de la Brigada Móvil No. 7<sup>15</sup>, reporte de la operación<sup>16</sup>, las denuncias presentadas<sup>17</sup> y los testimonios rendidos<sup>18</sup>.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable a la entidad demandada, los daños reclamados por los demandantes, producto del fallecimiento de las señoras Luisa Leandra Gil Torres y Dany Patricia Cardona, y de las lesiones del menor Miguel Francisco Ortega Velasco y del señor Oliver Álvarez Villegas. Al respecto, si bien en el proceso radicado bajo el número 000-2003-10315 se enuncia que los mismos se reclaman a título de falla del servicio y riesgo especial, se aclara que el caso será estudiado a la luz del título de responsabilidad del daño especial.

En este orden está probado que que en cumplimiento de la orden de operaciones N° 08 RESPLANDOR, dada por la Brigada Móvil N° 7 del Ejército Nacional, el Batallón de Contraguerrilla N° 64, ingresó al casco urbano del municipio de Calamar - Guaviare, el día 27 de marzo 2002, con el fin de neutralizar las organizaciones al margen de la ley que hacían presencia en el mismo<sup>19</sup>.

Posteriormente, que al día siguiente, esto es, el 28 de marzo de ese mismo año, el Ejército Nacional, se reúne con la comunidad del área urbana del municipio de Calamar, el alcalde y el personero, a las 11:00 de la mañana, reunión en la cual se escucharon las observaciones de los habitantes del poblado y el Ejército se comprometió a respetar los derechos humanos<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> Fls. 48-49 exp. 2003-20204 y 26 exp. 2003-20205

<sup>14</sup> Fls. 27, 210-224 y 58-79 exp. 2003-10315.

<sup>15</sup> Fl. 107, 100-105 exp. 2003-20204

<sup>16</sup> Fl. 106 exp. 2003-20204

<sup>17</sup> Fls. 20 exp. 2003-10315, 52 y 428 exp. 2003-20204,

<sup>18</sup> Fls. 120-123 exp. 2003-10315; 94-107 exp. 2003-20205; 198-210 y 133-163 exp. 2003-20204

<sup>19</sup> Ver folios 34 al 47; 122-125 y 127 al 147 del cuaderno 2 del proceso disciplinario 155-74826/02

<sup>20</sup> Folios 214-216 del cuaderno 1 y folios 122-125 del cuaderno 2 del proceso de la investigación preliminar.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que ese mismo día, en las afueras del casco urbano del municipio, se presentan enfrentamientos entre el ejército nacional y grupos al margen de la ley –primera cuadrilla de las FARC–, durante los cuales los insurgentes atacan a las tropas del Ejército Nacional, con explosivos, al parecer granadas de mortero y pipetas de gas<sup>21</sup>; razón por la cual, recibieron apoyo de un avión AK-47 de la Fuerza Área Colombiana “FAC”, el cual fue ordenado mediante Radiograma N° 5277-CCOFA-365, al que le dispararon con A.A.A., fuego antitanque C.90 y cilindros bombas<sup>22</sup>; cayendo en la zona urbana del municipio de Calamar – Guaviare, uno de estos artefactos explosivos, causando como resultados la muerte de las señoras Luisa Leandra Gil Torres y Dany Patricia Cardona, así como, heridas al menor Miguel Francisco Ortega Velásquez y al señor Oliver Álvarez<sup>23</sup>.

Asimismo se acreditó que la aeronave, que brindó apoyo a las tropas del Ejército, no incluía la entrega de armamento tipo bomba, adicional que ese día, conforme al informe de operaciones sólo hizo uso de ametralladoras calibre punto cincuenta<sup>24</sup>.

Que como consecuencia de lo ocurrido, el Personero del municipio de Calamar, denunció ante la Defensoría Regional del Pueblo de San José del Guaviare los hechos narrados<sup>25</sup>; en el mismo sentido lo hizo, el Comandante de la Brigada Móvil 7 del Ejército Nacional, ante la Fiscalía 15 Especializada de Villavicencio<sup>26</sup>; de igual manera acudieron ante la Personería de la localidad, los señores Juan Guillermo Rojas Ortiz<sup>27</sup>, Oliver Álvarez Villegas<sup>28</sup> y Carlos Alberto Ortiz Gil<sup>29</sup>, a denunciar los mismos.

De acuerdo con lo anterior, y en relación con los hechos que dieron lugar al presente juicio de imputación, el acervo probatorio permite establecer que en efecto, las señoras Luisa Leandra Gil Torres y Dany Patricia Cardona, murieron a causa de las heridas ocasionadas por esquirlas producto de un artefacto explosivo lanzado por los insurgentes con los que sostenía combate el ejército nacional; que la explosión de este mismo artilugio causó lesiones al menor Miguel Francisco Ortega Velasco y al señor Oliver Álvarez Villegas; que si bien es cierto, el daño es producido por un arma no convencional lanzada por los alzados en armas en contra del Estado, en una operación militar, esto es, en desarrollo del ataque que las ONT-FARC dirigieron en contra de miembros del Ejército Nacional que se encontraban ejecutando la operación RESPLANDOR, en el municipio de Calamar – Guaviare, conforme a la orden de operaciones No. 8 de la Brigada Móvil No. 7; no es menos cierto, que con ello se generó una carga que los demandantes no tenían la obligación o el deber de soportar, pues se trató, como lo reconoció la misma entidad

<sup>21</sup> folio 100-107 del exp. 2003-20204. Investigación Disciplinaria NO. 155-74826/02 e Investigación preliminar No. 7.860

<sup>22</sup> fls. 83-85 y 89 exp. 2003-10315; 100-105; 119-120 del exp. 2003-20204

<sup>23</sup> Fls. 106 envés, 107 del exp. 2003-20204. Investigación Disciplinaria NO. 155-74826/02 e Investigación preliminar No. 7.860; folios 20 exp. 2003-10315 y 52 exp. 2003-20204

<sup>24</sup> fls. 406-410 exp. 2003-20204

<sup>25</sup> Ver folios 20 exp. 2003-10315 y 52 exp. 2003-20204

<sup>26</sup> Fls. 428-435 Cdno. 2 exp. 2003-20204

<sup>27</sup> Fls. 438-439 cdno 2 exp. 2003-20204

<sup>28</sup> Fl. 440 cdno 2 exp. 2003-20204

<sup>29</sup> Fls. 441 cdno 2 exp. 2003-20204



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandada, de un resultado colateral a la operación; razón por la cual, corresponde atribuir responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo el título de responsabilidad objetivo del daño especial, imputación que deviene del deber de protección de las víctimas que tiene la demandada en aplicación de los principios de justicia y equidad.

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a concluir que en el presente caso no prospera la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, alegada por la entidad demandada, cuya aplicación reitera la señora agente del Ministerio Público en el concepto rendido, fundado en el hecho que el daño fue causado por los insurgentes de las FARC, dado que en el caso, si bien está demostrada materialmente la conducta de dicho grupo armado en la causación del daño; también es cierto, que la imputación en este caso es de índole jurídica, en razón a que el Estado no debe apartarse de los *criterios de equidad, justicia y solidaridad*<sup>30</sup>, por ello, es procedente, declarar responsabilidad a cargo del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y ordenar la correspondiente indemnización a las víctimas.

### VI. Indemnización de perjuicios.

Así las cosas, se procederá a emitir pronunciamiento sobre la liquidación de los perjuicios solicitados a favor de los familiares del joven Miguel Francisco Ortega Velasco y de los señores Luisa Leandra Gil Torres, Dany Patricia Cardona y Oliver Álvarez Villegas.

#### 6.1. Daño moral

En lo que respecta a este perjuicio, es procedente su reconocimiento, teniendo en cuenta que corresponde al dolor, la angustia, la aflicción, etc...<sup>31</sup>, padecidos por cada uno de los familiares de los señores Luisa Leandra Gil Torres y Dany Patricia Cardona, con ocasión de sus muertes; y los del menor Miguel Francisco Ortega Velasco y del señor Oliver Álvarez Villegas, con motivo a sus lesiones; hechos dañinos que sin duda generaron tales sentimientos en cada uno de ellos, lo cual se infiere del parentesco<sup>32</sup> y las relaciones de afecto que existían con las víctimas en cada uno de los grupos familiares<sup>33</sup>.

#### 6.1.1. En relación a los lesionados Miguel Francisco Ortega Velasco y Oliver Álvarez Villegas.

##### 6.1.1.1. Grupo familiar de Miguel Francisco Ortega Velasco.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A. Sentencia del 15 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón Exp. 49357

<sup>31</sup> En sentencia de unificación de jurisprudencia del 14 de septiembre de 2011, con ponencia del consejero Enrique Gil Botero, la Sección Tercera del Consejo de Estado

<sup>32</sup> Fls. 18-19 exp. 2003-10315; 20-25 exp. 2003-20205; y 29, 31-42, 48-49 exp. 2003-20204.

<sup>33</sup> Testimonios consignados a folios 120-123 exp. 2003-10315; 198-210; 133-163 exp. 20204.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada uno de los demandantes, como consecuencia de las lesiones corporales causadas al menor Miguel Francisco Ortega Velasco.

Se observa en el plenario que está acreditado que el menor referido, ingresó al servicio de urgencias del Puesto de Salud del municipio de Calamar -Guaviare, el día 28 de marzo de 2002, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., al haber presentado dolor en pierna izquierda por esquirlas; posteriormente fue remitido para el Hospital San José del Guaviare, el día 29 del mismo mes y año<sup>34</sup>, donde fue valorado y diagnosticado con "*Herida por esquirla metálica en trayecto de vasos femorales*", y que a su vez, el día 4 de abril del mismo año siendo las 12:30, es enviado al Hospital San José de Bogotá<sup>35</sup>, lugar en el que es valorado por el especialista en cirugía general, quien opinó que la esquirla no comprometió zona vascular, se ordena gammagrafía, en cuyo resultado se descarta lesión ósea; se tiene igualmente, que su diagnóstico final fue: 1. Celulitis de muslo izquierdo. 2. Cuerpo extraño en tejidos blandos por esquirla metálica en muslo izquierdo<sup>36</sup>.

En este orden tenemos claro que se acreditó la lesión padecida por el menor; no obstante, no se encuentra acreditada la magnitud del daño, haciéndose necesario para ello, establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida por la víctima; por tanto, la condena por este concepto se hará en abstracto, en sujeción a los artículos 172 del C.C.A. y 129 del C.G. P., incidente en el que se habrá de acreditar cual fue la pérdida de la capacidad laboral del joven Miguel Francisco Ortega Velasco consecuencia de los hechos sucedidos el día 28 de marzo de 2002, conforme a lo cual se tasarán la indemnización a favor del citado menor, así como de sus familiares Gildardo Ortega Aponte, Ofelia Velasco Ordoñez y Jenny Lorena Vélez Velasco, conforme a los grados de parentesco acreditados en el plenario.

### **6.1.1.2. Grupo familiar de Oliver Álvarez Villegas.**

Se petitionó el reconocimiento de estos perjuicios en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada uno de los demandantes, como consecuencia de las lesiones causadas a Oliver Álvarez.

Si bien, quedó establecido el daño padecido por el señor Oliver Álvarez Villegas, también lo es, que no está acreditado dentro del expediente la disminución de la capacidad laboral producto de las lesiones; por tanto, los perjuicios morales, serán reconocidos en abstracto, sujetándose a los artículos 172 del C.C.A. y 129 del C.G. P., para tal efecto se habrá de tramitar incidente, en el cual se deberá acreditar cual fue la pérdida de la capacidad laboral del aludido señor; y, una vez acreditada la misma se debe proceder a la tasación, teniendo en cuenta la tabla fijada por el

<sup>34</sup> folio 27 del exp. 2003-10315

<sup>35</sup> folios 210 a 224 del exp. 2003-10315

<sup>36</sup> folios 58-79 ex. 2003-10315



731

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Perjuicios que se han de reconocer a favor del señor Oliver Alvarez Villegas, Julio César Álvarez Rendón, José Albeiro Álvarez Villegas, Juber Antonio Álvarez Villegas, Héctor Jaime Álvarez Villegas, María Esneda Álvarez Villegas, María Licelia Alvarez Villegas, Hever de Jesús Álvarez Villegas, María Leudivia Álvarez Villegas, Martha Cecilia Álvarez Villegas, María Alcira Álvarez Villegas, Edilma Álvarez Villegas, María Nancy Álvarez Villegas, Orlando Álvarez Villegas y Nelson Álvarez Villegas, conforme a los parentescos demostrados en el expediente.

### **6.2. En relación a las fallecidas Dany Patricia Cardona y Luisa Leandra Gil Torres.**

Ahora bien, los familiares de las citadas señoras solicitan el reconocimiento y pago de una suma igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes. En este orden, tenemos que en cuanto al monto de la indemnización, éste se calculará conforme a al grado de parentesco que tenga cada accionante respecto de las occisas Luisa Leandra Gil Torres y Dany Patricia Cardona, según los topes fijados por la tesis jurisprudencial que actualmente rige en esta materia<sup>37</sup>. Así:

#### **6.2.1. Grupo familiar de Dany Patricia Cardona:**

- Para Oliver Álvarez Villegas, en su calidad de compañero permanente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A José Álvaro Sabogal Cardona, en calidad de hijo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Gilson Bady Sabogal Cardona, en calidad de hijo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **6.2.2. Grupo familiar de Luisa Leandra Gil Torres:**

- A María Albina Gil Torres, en calidad de madre, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Diego Fernando Ortiz Gil, en calidad de hermano, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Carlos Alberto Ortiz Gil, en calidad de hermano, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>37</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, .P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- A Diana Lorena Gil Torres, en calidad de hermana, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Edwar Daniel Hernández Gil, en calidad de hermano, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Stefany Rodríguez Gil, en calidad de hermana, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **7. Daño a la Vida en relación o alteración de las condiciones de existencia y perjuicio estético, hoy Daño a la Salud.**

Estos perjuicios son solicitados por el joven Miguel Francisco Ortega Velasco y el señor Oliver Álvarez Villegas, bajo el título “perjuicios en la vida de relación”, por valor de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Frente a dichos perjuicios, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de “daño a la vida de relación” y se refirió al perjuicio en estudio, como la “alteración grave de las condiciones de existencia”, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que modifican de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas.

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

*“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:*

*i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

*ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.*

*Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a*



732

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

*Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...*

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material". (Subrayado fuera del texto original".*

De conformidad con lo anterior, en relación con la naturaleza del daño a la salud, en la citada providencia, la Sección Tercera señala entonces cómo se clasifican y denominan los perjuicios, y cómo indemnizarlos; en relación con la reparación del daño a la salud, la misma alta corte de forma reiterada ha señalado que aquella está sujeta a lo probado en el proceso, en favor única y exclusivamente para la víctima directa. En este caso, este daño se reconocerá a favor del joven Miguel Francisco Ortega Velasco y el señor Oliver Álvarez Villegas; entonces, para efectos de su liquidación, se ordenará su tasación mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en los artículos 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P., en el cual se habrá de acreditar las secuelas de las lesiones y el grado de pérdida de capacidad laboral de los citados.

### **8. Perjuicios Materiales.**

#### **8.1. Daño Emergente.**

Se reclama por este concepto los gastos en que incurrieron los demandantes, para solventar los gastos hospitalarios (médicos, quirúrgicos y medicamentos), necesarios para la recuperación de la salud del joven Miguel Francisco Ortega Velasco los que tasan en la suma de \$30'000.000; y pese a que se reclaman los del señor Oliver Álvarez, no se cuantifican. Revisadas las probanzas no se acredita prueba siquiera sumaria, de que la parte demandante, haya sufragado dichos gastos; de manera que no habrá lugar a su concesión.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Ahora, peticionan igualmente los familiares de las víctimas Luisa Leandra Gil Torres, la suma de \$10'000.000 y en el caso de Dany Patricia Cardona, pese a que se enuncia, no se cuantifica; sin embargo, no se acredita prueba alguna de haberse sufragado dicho gasto, razón por la que se negará esta pretensión.

### **8.2. Lucro Cesante.**

En lo que respecta a este rubro, se solicitó en la demanda reconocer indemnización por este concepto a favor de Miguel Francisco Ortega Velasco y Oliver Álvarez Villegas, víctimas directas lesionadas; así como de Oliver Álvarez Villegas, José Álvaro Sabogal Cardona y Gilson Sabogal Cardona, compañero permanente e hijos de Dany Patricia Cardona; y de María Albina Gil Torres, Edwar Daniel Hernández Gil, Stefany Rodríguez Gil, Diana Lorena Gil Torres, Carlos Alberto Ortiz Gil y Diego Fernando Ortiz Gil, madre y hermanos de Luisa Leandra Gil Torres. Para lo cual, se procederá a realizar el análisis de si es procedente o no el reconocimiento del mismo frente a cada uno de los demandantes enlistados, así:

#### **8.2.1. Miguel Francisco Ortega Velasco:**

Fue solicitado en la demanda, la suma de \$300'000.000 a favor del joven Miguel Francisco Ortega Velasco, teniendo en cuenta: la edad al momento de la tragedia, la vida probable del joven, la pérdida laboral y el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver lo pertinente, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia imperante en la sección tercera del Consejo de Estado, ha sido unánime y pacífica en materia de reparación de perjuicios en caso de los menores de edad, conforme a lo cual se ha establecido que será procedente su reconocimiento y pago cuando éstos alcancen la mayoría de edad, siempre que se acredite su carácter cierto, pues los perjuicios eventuales o hipotéticos no admiten reparación alguna, por lo que en cada caso deberá efectuarse el análisis de sus particularidades con el fin de determinar si las mismas dan cuenta de reales condiciones de certeza o probabilidad razonable en cuanto a que el mismo percibiría un ingreso y que lo haría a favor de quien reclama dicho concepto, por ejemplo cuando se demuestra que el menor *“ejercía una actividad productiva con la que contribuía a la economía familiar, o cuando las condiciones particulares presentes al momento del deceso permiten inferir razonablemente que estaba en condiciones reales, ciertas y verificables de hacerlo a futuro, así como en aquellos casos en los que es la propia víctima menor quien reclama el lucro cesante futuro a su favor en casos de una eventual lesión cuyos efectos lesivos perdurarán a futuro, en los que se ha reconocido la posibilidad de presumir la afectación, en tanto conlleva una pérdida de la capacidad de obtener el propio sustento, lo que genera un daño que sin duda debe ser resarcido”*<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2017, expediente No. 41315, consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Así las cosas, conforme a la subregla expuesta este Despacho considera, que es procedente su reconocimiento, toda vez que al interior del proceso se acreditó la lesión padecida por el menor; no obstante, toda vez que no se encuentra acreditado el porcentaje de pérdida sufrido por la víctima, se condenará en abstracto observando que la condena deber ser integral, sujetándose a los artículos 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P., liquidación que se habrá de efectuar en trámite incidental bajo los siguientes parámetros:

- El salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos actualizado y aumentado en un 25% por prestaciones sociales.
- Se condenará desde la fecha en que el lesionado cumplió los 18 años de edad, hasta que se cumpla la vida probable.
- El porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, establecido por la Junta de Calificación de Invalidez.

### **8.2.2. Oliver Álvarez Villegas:**

En el escrito de la demanda, se petitionó la suma de \$300'000.000 a favor del señor Oliver Álvarez Villegas, teniendo en cuenta: la pérdida laboral, la vida probable de la víctima, la actividad económica que desempeñaba como Operario de la Alcaldía Municipal. Reconocimiento que será tasado mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P., dado que si bien es cierto que el perjuicio está probado, también lo es, que en el plenario no existe la información necesaria para cuantificarlo de manera concreta, ya que no obra dentro del plenario el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el que se determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de Álvarez Villegas. La liquidación se realizará, teniendo presente lo siguiente:

- El salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos actualizado y aumentado en un 25% por prestaciones sociales.
- La vida probable del señor Oliver Álvarez Villegas.
- El porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, establecido por la Junta de Calificación de Invalidez.

### **8.2.3. Oliver Álvarez Villegas, José Álvaro Sabogal Cardona y Gilson Sabogal Cardona.**

De otra parte, fue reclamado en la demanda la suma de \$300'000.000, a favor del señor Oliver Álvarez Villegas, en calidad de compañero permanente y de los menores José Álvaro Sabogal Cardona y Gilson Sabogal Cardona, en calidad de hijos de Dany Patricia Cardona; valor que se dice dejó de producir, en razón de su muerte, perjuicio que se pide sea liquidado teniendo en consideración el resto de vida que le quedaba, la actividad económica que desempeñaba y la edad al momento de los hechos.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De las probanzas allegadas al expediente no se permite establecer con certeza la dependencia económica del demandante Oliver Álvarez Villegas, frente a su compañera permanente Dany Patricia Cardona; por el contrario, está acreditado que el señor Álvarez Villegas, desempeñaba una actividad económica, conforme a la cual se le reconocieron perjuicios materiales que habrán de liquidarse en trámite incidental, en este mismo proveído, en razón de las heridas sufridas el día 28 de marzo de 2002; razón por la cual será negada su petición.

Respecto de los hijos de la víctima directa del daño, se reconocerá este tipo de perjuicio, así:

Al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación y estando demostrado que en efecto la señora Dany Patricia Cardona, para la época de los hechos ejercía una actividad productiva, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial<sup>39</sup>, según la cual, se presume que toda persona que realiza una actividad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, tasará el perjuicio fundamentado en el valor del mismo.

Como quiera que para la época de los hechos (28 de marzo de 2002) el salario mínimo legal mensual era de \$ 309.000, se actualizará dicho valor, para así comparar éste con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$\text{Ra} = \text{Rh} (\$309.000) \frac{\text{Índice final - enero/2019 (100,60)}}{\text{Índice inicial - marzo/2002 (68,59)}} = \$453.206,01$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$828.116) al cual se le adiciona un 25% (\$207.029) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$ 1'035.145.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje que de sus ingresos dedicaba la occisa a gastos personales y familiares, no hay prueba que permita deducirlo; por lo tanto, es necesario aplicar la subregla jurisprudencial dada en sentencia del Consejo de Estado, según la cual: "...no es posible afirmar que la víctima destinaba todos sus ingresos a colaborarle a su familia, pues el sentido común indica que debía dedicar un porcentaje de ellos a la propia subsistencia, el cual para este caso concreto es estimado por la Sala, cuando menos, en un 25%"<sup>40</sup>. Así las cosas, a la renta se le descontará el referido porcentaje correspondiente al valor aproximado que la señora Dany Patricia Cardona debía destinar para su propio sostenimiento por lo cual la base de la liquidación queda en la suma de \$776.358,75. Dicho monto será repartido en un 50% para cada uno de sus hijos (\$388.179,37).

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación N° 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738).

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Exp. 35752, Radicación N° 20001233100020030195101.



731

### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Advierte, el Despacho que para el caso de los menores demandantes, se tendrá en cuenta la fecha en que los mismos cumplan la edad de 25 años, dado que hasta esta edad los hijos reciben una colaboración permanente de sus padres.

- **José Álvaro Sabogal Cardona**

**Consolidado:** Desde la fecha de la muerte de la señora Dany Patricia Cardona (marzo de 2002) hasta la fecha cuando cumplió los 25 años (04 de junio de 2013), esto es 134,23 meses, aplicando la siguiente fórmula:

La fórmula aplicable para efectos de la liquidación será:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual: \$388.179,37.

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: 134,23 meses.

$$S = \$388.179,37 \frac{(1 + 0,004867)^{134,23} - 1}{0,004867} = \$73.283.071,53$$

Total perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de setenta y tres millones doscientos ochenta y tres mil setenta y un pesos con cincuenta y tres centavos (\$ 73.283.071,53 ).

- **Lucro cesante para Gilson Bady Sabogal Cardona.**

**Consolidado:** Desde la fecha de la muerte de la señora Dany Patricia Cardona (marzo de 2002) hasta la fecha que cumplió los 25 años de edad (13 de diciembre de 2017), esto es 188,53 meses, aplicando la siguiente fórmula:

La fórmula aplicable para efectos de la liquidación será:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual: \$388.179,37.

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: 188,53 meses.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$S= \$388.179,37 \frac{(1 + 0,004867)^{188,53} - 1}{0,004867} = \$ 119.448.606,34$$

Total perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de ciento diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$119.448.606,34)

### 8.2.4. María Albina Gil Torres, Edwar Daniel Hernández Gil, Estefany Rodríguez Gil, Diana Lorena Gil Torres, Carlos Alberto Ortiz Gil y Diego Fernando Ortiz Gil.

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de la señora María Albina Gil Torres, debe anotarse que la sub regla emanada de la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera reiterada ha accedido al mismo tomando como base la presunción de dependencia de aquellos frente a sus hijos, precisando que *“El período de dependencia de los padres está limitado por la fecha en que el hijo hubiera cumplido 25 años de edad, puesto que - salvo prueba en contrario- las reglas de la experiencia indican que ese es el momento hasta el cual los padres reciben ayuda económica de los hijos; se estima que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia”*<sup>41</sup>.

Igualmente, este Alto Tribunal ha sostenido: *“También es cierto que aquélla es una presunción judicial derivada de las reglas de la experiencia que admite prueba en contrario”*<sup>42</sup>. *Es decir, si en el proceso se prueba que el fallecido era un hijo mayor de 25 años que colaboraba económicamente con sus padres, en aras de la reparación plena del daño, la privación de esa ayuda económica debe ser indemnizada si ello ha sido solicitado en la demanda. Pero también se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, siempre que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción, como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único*<sup>43</sup>.<sup>44</sup>

Según los testimonios de los señores María Carmenza Paéz, José Helmer Gil Torres y Fabián Andrés Muñoz Tapias<sup>45</sup>, la joven Luisa Leandra Gil Torres vivía sola y les colaboraba a su señora madre y a sus hermanos con algunos gastos, y conforme al registro civil de nacimiento visto a folio 23 del exp. 2003-20205, para el momento de su muerte ésta contaba con 21 años de edad; sin embargo, no existe una prueba concluyente y directa que dé certeza de la dependencia económica de

<sup>41</sup> Consejo de Estado, sentencias de 9 de junio de 2005, expediente: 15129 y 6 de junio de 2007, expediente: 16064.

<sup>42</sup> Consejo de Estado, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente: 15129, y 27 de noviembre de 2006, expediente: 16571.

<sup>43</sup> Ver, entre otras, sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera de 11 de agosto de 1994, expediente: 9546; 8 de septiembre de 1994, expediente: 9407; 16 de junio de 1995, expediente: 9166, 8 de agosto de 2002, expediente: 10952, 20 de febrero de 2003, expediente: 14515; 18 de marzo de 2010, expediente: 17047.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, sentencia del 29 de julio de 2015, radicación número: 73001-23-31-000-2001-00403-01(26731).

<sup>45</sup> Folios 94-107 exp. 2003-20205.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

la señora María Albina Gil Torres respecto de su hija, aunado a que no está acreditado que fuera única hija; por el contrario, tenía hermanos económicamente activos -de conformidad con la edad que se vislumbra de sus registros civiles de nacimiento<sup>46</sup>, como tampoco se probó que la madre se encontrara en una situación de invalidez que permitiera determinar que la señora Luisa Leandra Gil Torres sufragaba su sostenimiento. Argumento con el cual, se despacha igualmente la solicitud de reconocimiento de este perjuicio a favor de sus hermanos, se reitera, al no hallarse probado la dependencia económica de los mismos, en relación con la fallecida. Razones éstas que impiden el reconocimiento del lucro cesante solicitado.

### **CONDENA EN COSTAS.**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados a los demandantes por la muerte de las señoras Dany Patricia Cardona y Luisa Leandra Gil Torres; y por las lesiones sufridas por el joven Miguel Francisco Ortega Velasco y el señor Oliver Álvarez Villegas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las sumas de dinero que a continuación se discriminan:

#### **Grupo familiar de Dany Patricia Cardona:**

- Para Oliver Álvarez Villegas, en su calidad de compañero permanente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A José Álvaro Sabogal Cardona, en calidad de hijo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Gilson Bady Sabogal Cardona, en calidad de hijo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>46</sup> Folios 20, 21 del exp. 2003-20205.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **Grupo familiar de Luisa Leandra Gil Torres:**

- A María Albina Gil Torres, en calidad de madre, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Diego Fernando Ortiz Gil, en calidad de hermano, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Carlos Alberto Ortiz Gil, en calidad de hermano, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Diana Lorena Gil Torres, en calidad de hermana, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Edwar Daniel Hernández Gil, en calidad de hermano, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A Stefany Rodríguez Gil, en calidad de hermana, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO. CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las sumas de dinero que a continuación se discriminaran:

- A José Álvaro Sabogal Cardona, en calidad de hijo menor de la víctima Dany Patricia Cardona, la suma total de setenta y tres millones doscientos ochenta y tres mil setenta y un pesos con cincuenta y tres centavos (\$ 73.283.071,53).
- Al joven Gilson Bady Sabogal Cardona, en calidad de hijo de la víctima Dany Patricia Cardona, la suma de ciento diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$119.448.606,34)

**CUARTO. CONDENAR en ABSTRACTO** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a Francisco Ortega Velasco y Oliver Álvarez Villegas, por concepto de daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante, las sumas que se acrediten en el incidente de liquidación que habrá de adelantarse con aplicación del procedimiento descrito en los artículos 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P., previo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO. CONDENAR en ABSTRACTO** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de Miguel Francisco Ortega Velasco, Gildardo Ortega Aponte, Ofelia Velasco Ordoñez, Jenny Lorena Vélez Velasco, Oliver Álvarez Villegas, Julio César Álvarez Rendón, José Albeiro Álvarez Villegas, Juber Antonio Álvarez Villegas, Héctor Jaime Álvarez Villegas, María Esneda Álvarez Villegas,



736

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

María Lielia Álvarez Villegas, Hever de Jesús Álvarez Villegas, María Leudivia Álvarez Villegas, Martha Cecilia Álvarez Villegas, María Alcira Álvarez Villegas, Edilma Álvarez Villegas, María Nancy Álvarez Villegas, Orlando Álvarez Villegas y Nelson Álvarez Villegas, por concepto de perjuicios morales, las sumas que se acrediten en el incidente de liquidación que habrá de adelantarse con aplicación del procedimiento descrito en los artículos 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P., previo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia.

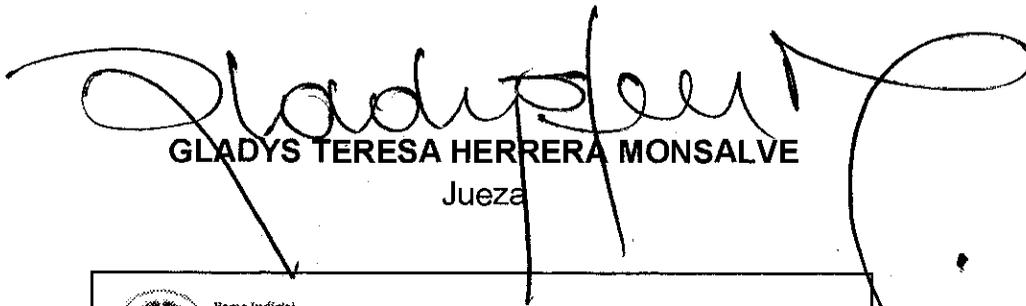
**SEXTO. NEGAR** las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO.** Dese cumplimiento a la sentencia a en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

**NOVENO.** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

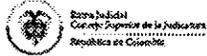


**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN PERSONAL</b></p>
<p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha <b>15 de febrero de 2019</b> a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p>
<p>_____</p> <p>Agente del Ministerio Público</p>
<p>_____</p> <p>Secretaria</p>



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicado: 50001 23 31 000 2003 20204 00  
50001 23 31 000 2003 20205 00  
50001 23 31 000 2003 10315 00  
**ACUMULADO.**

En Villavicencio, a los 20/02/2019 se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **15 DE FEBRERO DE 2019** al Dr. **JOSÉ DRIGELIO CLAVIJO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.318.598 y T.P.25798 quien actúa como apoderado sustituto de la parte actora, a quien se le entrega copia de la mentada providencia.

Quien se Notifica:

**JOSÉ DRIGELIO CLAVIJO PÉREZ**

**ROSÁ ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

### NOTIFICA A LAS PARTES.

**PROCESO NO:** 50001 2331 000 2003 20204 00  
50001 2331 000 2003 20205 00  
50001 2331 000 2003 10315 00

**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

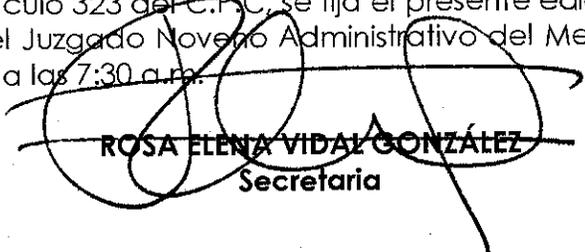
**DEMANDANTE:** JOSÉ ÁLVARO SABOGAL GARCÍA Y OTROS.  
GILDARDO ORTEGA APONTE Y OTROS  
MARÍA ALBINA GIL TORRES Y OTROS (ACUMULADO)

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,  
FUERZA AÉREA DE COLOMBIA.

**PROVEÍDO:** QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2019

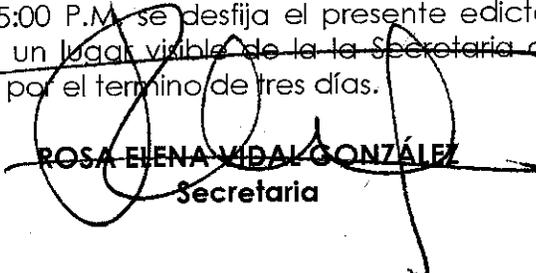
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C. se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintiuno(21) de febrero de 2019 a las 7:30 a.m.

  
~~ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ~~  
Secretaria

### DESEFIJACION

25/02/2019- siendo las 5:00 P.M. se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
~~ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ~~  
Secretaria